

DECRETO EXENTO N°

VALPARAÍSO,

VISTOS:

1. La necesidad de contar con normas que permitan regular el compromiso académico en la Universidad de Valparaíso.

2. El requerimiento expresado por las facultades en orden a disponer de un marco conceptual que permita ordenar los procesos académicos y administrativos.

3. La necesidad de generar elementos comunes en la institución que regulen el trabajo académico y optimicen las capacidades disponibles.

4. Lo solicitado por el Director de la División Académica en Of. Ord. N° 0145/2008.

5. Que, atendido lo expuesto, es de toda conveniencia institucional fijar pautas para alcanzar el objetivo antes señalado.

6. Y visto, además, lo dispuesto en los D.F.L. N° 6 y N° 147, ambos de 1981, del Ministerio de Educación; en los D.U. N° 480 de 1983 y N° 279 de 22 de junio de 1993 y en el Decreto N° 359 de 16 de Junio de 2008, del Ministerio de Educación.

DECRETO:

1. **APRUÉBESE**, el siguiente **Reglamento de Compromiso Académico de la Universidad de Valparaíso**.

2. La presente disposición será aplicable a los académicos de la Universidad de Valparaíso, contratados en planta o contrata, en proporción a su jornada, tomando como base de cálculo la jornada completa de 44 horas.

TÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Artículo 1º: Los académicos de la Universidad de Valparaíso cumplirán sus funciones mediante la realización de actividades de:

- a) Docencia (pre y postgrado; postítulo),
- b) Investigación,
- c) Extensión,
- d) Creación Artística,
- e) Prestación de servicios (asesorías externas),
- f) Perfeccionamiento académico,
- g) Autoevaluación,
- h) Innovación académica o
- i) Gestión

Artículo 2º: La docencia comprende toda actividad orientada a generar competencias y aprendizaje en los estudiantes. La docencia puede ser directa o indirecta.

Docencia directa es aquella que se ejerce a través de actividades regulares que suponen interacción con grupos de alumnos, tales como clases, talleres, prácticas y trabajos de titulación.

Docencia indirecta comprende las tareas dirigidas a la planificación y preparación de la docencia directa, al enriquecimiento y complemento de la enseñanza impartida a través de ella y a la evaluación de los resultados del aprendizaje.

Artículo 3º: La docencia puede efectuarse en los niveles de pregrado, postítulo y postgrado.

La **docencia de pregrado** es la que se realiza en los programas conducentes a bachilleratos, licenciaturas o títulos profesionales.

La **docencia de postítulo** comprende la efectuada en programas, no conducentes a grado, destinados a complementar una formación profesional anterior o al perfeccionamiento en áreas determinadas.

Docencia de postgrado es la realizada en programas de doctorado y de magíster académico o profesionales, debidamente aprobados por la universidad.

Artículo 4º: Se considera investigación toda actividad conducente a la generación de nuevo conocimiento en un área específica o en ámbitos multidisciplinarios.

Artículo 5°: Se entiende por extensión académica la transmisión de conocimientos de un campo disciplinar o profesional a auditorios no especializados a través de conferencias, charlas o publicaciones en medios escritos, electrónicos o audiovisuales.

Se considera también extensión académica, la difusión de carreras profesionales, la participación en consejos, comités o academias externos a la universidad y las actividades realizadas como pares evaluadores en otras instituciones de educación superior.

Se considera extensión artístico-cultural las actividades de difusión de una obra de creación artística o cultural individual o colectiva expresada en diversos soportes tales como exposiciones, libros, medios electrónicos, presentaciones musicales y teatrales y otros medios audiovisuales.

Artículo 6°: Se entiende por creación artística la obra realizada por académicos de la Universidad en el ejercicio de su actividad disciplinar, como una expresión de la sensibilidad individual o colectiva que se manifiesta a través de un soporte que permite su comunicación y difusión.

Definición alternativa: Se entiende por creación artística toda propuesta que resulta de un proceso de creación, con clara intención artística, comunicativa y expresiva de los autores y que logran un alto nivel de desarrollo formal y conceptual, que las sitúa en los contextos del arte nacional e internacional.

Artículo 7°: Constituye prestación de servicios toda actividad de carácter profesional que genere ingresos propios para la unidad académica a la que pertenece el académico.

Artículo 8°: Se considera perfeccionamiento académico la participación en cursos o programas de postítulo o postgrado cuando ésta sea consistente con el plan de desarrollo de la unidad y se realice con la aprobación de los directivos correspondientes.

Artículo 9°: Son actividades de autoevaluación aquellas destinadas a preparar los informes, recolectar los documentos y organizar las actividades dirigidas a obtener la acreditación institucional o de un específico programa de pre o postgrado, como asimismo las vinculadas al seguimiento del plan de mejoras a que un proceso de acreditación dé lugar.

Artículo 10°: Se entiende por innovación académica toda actividad dirigida a la renovación curricular, la reformulación de programas y la introducción de nuevas

metodologías de enseñanza-aprendizaje y de evaluación con miras al desarrollo de un modelo educativo centrado en el estudiante en función del logro de competencias. La formulación, gestión e implementación de proyectos del Programa de Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior (MECESUP) forma parte de este aspecto, lo mismo que las actividades y acciones tendientes a implementar el sistema de créditos transferibles (SCT-Chile) en una carrera o programa.

Artículo 11°: La gestión académica se realiza a través del ejercicio de cargos directivos unipersonales, de la participación en los órganos colegiados que forman parte de la estructura de la universidad y de la colaboración con las tareas propias de las autoridades universitarias, mediante cometidos específicos encomendadas por éstas.

TÍTULO II DEL COMPROMISO ACADÉMICO

Artículo 12°: Los académicos de la universidad contratados por jornada completa deben dedicar, a lo menos, 44 horas semanales a actividades cuantificables y verificables incluidas en el título precedente.

Artículo 13°: Todos los académicos deben realizar docencia de pregrado, sin más excepción que la de aquellos que se encuentran en la situación a que se refiere el inciso primero del artículo 16°.

- a) Un académico Jornada Completa debe dedicar 24 horas a la docencia.
- b) Las 20 horas restantes deberán ser destinadas a lo menos a una de las actividades definidas en el artículo 1° del presente reglamento.
- c) Si no tiene comprometidas actividades señaladas en el punto anterior, dentro de su jornada de 44 horas, debe dedicar a lo menos 12 horas adicionales a la docencia.
- d) Por lo tanto, un académico Jornada Completa que sólo realiza docencia, debe dedicar un total de 36 horas cronológicas a la docencia de pregrado, atención de alumnos y toda actividad asociada a esta función. Las 8 horas restantes podrán ser destinadas a actividades de coordinación, gestión u otras.

Artículo 14°: Los académicos responsables de proyectos patrocinados por la institución y financiados con fondos externos concursables podrán destinar hasta 24 horas semanales a estas funciones. Los académicos que tengan el carácter de co-responsables o participantes podrán destinar hasta 18 horas semanales a estas funciones.

Artículo 15°: Los académicos que ejerzan cargos directivos del nivel central de la institución, los decanos y los secretarios de facultades deben destinar a lo menos 36 horas semanales al servicio de sus cargos.

Los directores y secretarios académicos de escuelas e institutos deben utilizar a lo más 30 horas semanales al ejercicio de sus cargos. Los directores y secretarios académicos de carreras y departamentos deben emplear a lo más 24 horas semanales en gestión académica.

Artículo 16°: Los académicos a que se refieren los dos artículos precedentes sólo podrán realizar docencia equivalente a un número de horas para completar 36 horas de carga académica cuantificable y verificable.

Artículo 17°: El responsable de cada unidad solicitará a sus académicos, antes del inicio del período académico, el programa de actividades a desarrollar durante el año siguiente. Las actividades deberán ser consistentes con el plan de desarrollo de la unidad y con los parámetros establecidos en el presente reglamento.

Artículo 18°: Las unidades de los servicios centrales pertinentes establecerán los parámetros y criterios para definir la cantidad de horas destinadas a cada una de las responsabilidades señaladas.